Núm. 1755

Fecha 8 de marzo de 1974 - 9:45 A.M.

Aprobado Ildefonso López

Secretario de Estado, Int.

Por: [signature]

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PERSONAL
APARTADO 3831 - FORTALEZA NUM. 57
SAN JUAN, PUERTO RICO 00904

R E S O L U C I O N

RESUELVASE por esta Junta enmendar la Regla 8 de las Reglas de Personal adicionándole un inciso para que lea como sigue, y que deberá ser sometido al Hon. Gobernador de Puerto Rico para su consideración de acuerdo con lo que dispone la Sección 7(a) de la Ley 345 del 12 de mayo de 1947:

11. Licencia por Accidentes del Trabajo

Se concederá licencia con paga hasta un máximo de tres (3) meses a todos los Bomberos y Guardias Penales comprendidos en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, en el caso en que el empleado por razón de un accidente o enfermedad ocupacional, conforme a las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, tenga que permanecer hospitalizado o recluido bajo tratamiento médico que, por prescripción y certificación, del médico del Fondo del Seguro del Estado, le impida realizar las funciones de su cargo. Para poder acogerse a esta licencia el empleado deberá someter al jefe de la agencia el informe del médico del Fondo del Seguro del Estado que le atiende, justificativo de su incapacidad para trabajar.

De prolongarse dicha incapacidad esta licencia podrá extenderse por un período adicional no mayor de tres (3) meses. La solicitud de prórroga de esta licencia con paga deberá ser sometida por el empleado al jefe de la

agencia con, por lo menos, cinco (5) días de anterioridad a la fecha de expiración del período de licencia original y deberá venir acompañada de una certificación del médico del Fondo del Seguro del Estado que atiende al empleado en la cual conste la recomendación del médico respecto de la necesidad del empleado de continuar recluido u hospitalizado e impedido de realizar las funciones de su cargo o cualquier otro relacionado que pueda físicamente realizar. Durante el tiempo que el empleado disfrute de esta licencia no acumulará licencia por vacaciones ni licencia por enfermedad.

Esta licencia no aplicará a empleados de emergencia y transitorios.

Durante el período en que el funcionario o empleado disfrute de esta licencia, la agencia descontará de su sueldo el importe de la compensación semanal que éste tenga derecho a recibir del Fondo del Seguro del Estado.

El uso indebido de esta licencia podrá ser motivo de acción disciplinaria contra el empleado.

Esta enmienda entrará en vigor el 1ro de julio de 1972.

En San Juan, Puerto Rico, a los 28 días de junio de 1972.

Gonzalo Diago Betancourt

GONZALO DIAGO BETANCOURT
Presidente

Certifico:

M. T. Quijano Román

MARIA TERESA QUIJANO ROMAN
Secretaria

APROBADA EN JUN. 30 1972

Luis A. Ferré

GOBERNADOR